

***** (1).
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE 127/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, ahora Juzgado Primero, demanda de nulidad contra la resolución de

veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborales sin goce de sueldo, radicándose bajo número de expediente 95/2021 P.S.

II.- Que mediante acuerdo emitido el veintiséis de abril de dos mil veintiuno la Titular de la Primera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que en proveído de ocho de julio de dos mil veintiuno, la Primera Sala, ahora Juzgado Primero, ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del juicio, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal.

IV.- Que en auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 127/2021 S.E.

V.- Que el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente

acreditada en autos con la copia que exhibió la parte actora (visible a fojas 14 a la 35 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I, II y VIII, 400, 404, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que del caudal probatorio obrante en autos del expediente ***** (2) no existen pruebas contundentes con las que la autoridad acredite la supuesta irregularidad en que incurrió y, por el contrario, obran pruebas a su favor, tales como declaraciones de diversos comparecientes, así como constancias a las cuales les otorgó una indebida valoración y un incorrecto desahogo.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad administrativa, dado que no fue ratificada por quienes la suscribieron, sino únicamente por el supervisor de nombre ***** (1) en la investigación, por lo que no puede conferírsele valor probatorio pleno.

- Que fue claro y contundente en manifestar que jamás detuvo vehículo o persona alguna, por lo que no se cumplía la hipótesis prevista en el Reglamento del Servicio Profesional respecto la obligación de reportar a la central de radio.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa que se le atribuye, como se expone enseguida.

Responsabilidad administrativa:

Se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno dictada por la Comisión de Honor y Justicia (visible en páginas 723 a la 744 del archivo digital denominado "701-750.pdf"), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el

artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día veintiocho de julio de dos mil dieciocho omitió reportar al C4 la detención del vehículo marca ***** (3), detenido en calzada ***** (4) de la ciudad de Mexicali, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 266 y 267 de autos):

*"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de diciembre de dos mil dieciocho, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día veintiocho de julio de dos mil dieciocho, a las cuatro horas con cincuenta minutos, el Agente ***** (1), presuntamente tripulante de la unidad número ***** (3), fue sorprendido por los Supervisores de la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo marca ***** (3), en calzada ***** (4), en esta ciudad, intervención que no reportó a la Central de Radio, toda vez, que se solicitó a los Supervisores de la central de radio (C4) el reporte correspondiente efectuado por la unidad ***** (3), respondiendo que dicha unidad no había reportado la detención de ningún vehículo en ese momento; motivo por el cual le fue levantada Acta Administrativa con número de folio ***** (2).*

(...)

*Por todo lo anteriormente analizado, para esta autoridad ha quedado demostrado que el C. ***** (1), incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de diciembre de dos mil dieciocho), incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en reportar a la Central de Radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en el acta administrativa de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, con el reporte emitido por el Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del que se desprende que no se registró ninguna detención elaborada por los agentes, citado en la parte final del párrafo anterior. (...)”*

De igual forma, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

Pruebas aportadas por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.- Acta administrativa elaborada el veintiocho de julio de dos mil dieciocho, por los supervisores ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible en páginas 1 a la 3 del archivo digital denominado “1-50.pdf”).

2.- Impresión fotográfica del activo obtenida del Sistema de Identificación de la Sindicatura Municipal denominado SISPROAD, así como una impresión de la credencial para votar de la parte actora (visible en páginas 5 a la 6 del archivo digital denominado “1-50.pdf”).

3.- Oficio ***** (2) signado por el Sub Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que la parte actora se encuentra activo en funciones de Agente de la Policía (visible en páginas 26 a la 34 del archivo digital denominado “1-50.pdf”).

4.- Oficio ***** (2) de veinticinco de junio de dos mil diecinueve signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia, por el cual remite copia certificada de Rol de Servicio (visible en páginas 44 a del archivo digital denominado “1-50.pdf”).

5.- Comparecencia de veinticinco de enero de dos mil diecinueve ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, de ***** (1), mediante la cual ratificó el contenido y firma del acta administrativa ***** (2) (visible en páginas 12 a del archivo digital denominado "1-50.pdf").

Pruebas aportadas por la parte actora.

Por su parte, el actor negó los hechos imputados al rendir su declaración ante la demandada y ofreció pruebas consistentes en informes de autoridad y testimoniales a cargo de ***** (1) y ***** (1) mismas que la autoridad declaró desiertas mediante acta de audiencia de veintitrés de enero de dos mil veinte dado que el actor omitió exhibir el interrogatorio correspondiente (visible en página 373 a la 374 del archivo digital denominado "351-400.pdf").

6.- Oficio ***** (2) signado por la titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (visible en página 285 del archivo digital denominado "251-300.pdf").

7.- Oficio ***** (2) de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve signado por el Subdirector Académico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible en página 308 del archivo digital denominado "301-350.pdf").

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

En primer orden, es importante establecer que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, existe obligación del elemento policial de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, cierto es que al referirse el precepto a "*detención de cualquier persona o vehículo*", debe entenderse que la detención del vehículo la realizó el elemento policial en el ejercicio de sus funciones, como lo es cuando el conductor del vehículo ha cometido una infracción al reglamento de tránsito, por lo tanto, a fin de acreditar que el elemento policial ha incumplido con la obligación de reportar a la estación de radio la detención de un vehículo, la autoridad tiene la carga de

acreditar que el elemento policial fue quien detuvo el vehículo por motivos del cumplimiento a sus deberes como policía.

Por lo que, partiendo de tal premisa, es que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida a la demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.

I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un

procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo; en el caso, por haber omitido reportar el día veintiocho de julio de dos mil

dieciocho la detención del vehículo con placas de circulación ***** (3), en calzada ***** (4) de la ciudad de Mexicali.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, esta Juzgadora estima que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para acreditar la falta administrativa que se le imputó al actor.

En efecto, de la copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), que aportó la autoridad demandada mediante disco compacto presentado el diez de agosto de dos mil veintiuno, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, así como leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante un oficio que tiene sello oficial y con la firma autógrafa de la delegada autorizada de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes; se aprecia que del material probatorio obrante en dicho procedimiento administrativo, descrito en párrafos precedentes, **no existe prueba con la que se acredite fehacientemente que el veintiocho de julio de dos mil dieciocho la parte actora detuvo el vehículo marca ***** (3), en calzada ***** (4),** para de ahí derivar su obligación de reportar la detención a la central de radio.

Se explica.

La autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora, esencialmente, en el acta administrativa de veintiocho de julio de dos mil dieciocho, elaborada por los supervisores ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como en el oficio ***** (2), de siete de febrero de dos mil diecinueve signado por el Sud Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal; asimismo, en el oficio ***** (2) de veinticinco de junio de dos mil diecinueve signado por el Encargado del Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Se reproducen los hechos asentados por los supervisores en la referida acta (visible en páginas 1 a la 3 del archivo digital denominado "1-50.pdf"):

"HECHOS: Siendo las cuatro horas con treinta minutos del día en que se actúa, los suscritos supervisores de la Sindicatura Municipal en recorrido de supervisión por calzada ***** (4), **observamos a la unidad de la policía municipal ***** (3) Estacionado con los códigos Prendidos detrás de un vehículo tipo ***** (3) por lo que los suscritos solicitamos** vía frecuencia de patrullas central el último reporte de dicha unidad, solicitando dicho reporte el supervisor de nombre ***** (1) quien obtuvo resultados negativos de la unidad ***** (3), por lo que los suscritos procedimos a realizar la intervención correspondiente por lo que nos identificamos plenamente como personas de la Sindicatura Municipal, cuestionando a los oficiales por la no realización del reporte correspondiente, manifestando el oficial ***** (1), que solo se encontraban dando auxilio a las personas del vehículo ya que una de ellas se encontraba en estado inconveniente, devolviendo el estomago, manifestando el oficial que no se encontraban realizando ninguna intervención por lo que los suscritos les manifestamos que la no realización del reporte correspondiente constituye una falta de carácter administrativo, otorgándoles el derecho al uso de la voz al oficial ***** (1), **manifiesta el oficial que se encontraban circulando por la Calzada ***** (4), observando que el vehículo se estaciono bajando una mujer corriendo del vehículo ya que uno de sus acompañantes la estaba vomitando, manifestando que se dirigían al hospital general, siendo todo lo que manifiesto.** Otorgando el derecho al uso de la voz al oficial ***** (1) quien manifiesta adherirse a la declaración de su compañero ***** (1) . Se anexan a la presente documento, fotografías relacionadas con los hechos (...)"

Asimismo, se inserta el contenido del informe rendido por el Encargado del Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante oficio ***** (2) de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve (visible en páginas 44 a del archivo digital denominado "1-50.pdf"):

"(...)

Anteponiendo un cordial saludo, en atención a su oficio No. ***** (2) recibido por este departamento en fecha 21 de Junio del 2019, derivado del expediente No. ***** (2), mediante la cual solicita la búsqueda dentro de nuestros archivos y sistemas de la siguiente información:

- Rol de Servicio y Parte de Novedades debidamente certificados de fecha 27 de julio del 2018, del tercer turno, a bordo de la unidad ***** (3), TRIPULADA POR LOS AGENTES ***** (1) y ***** (1).

- *Bitácora de detención correspondiente a la fecha 27 de julio del 2018, tercer turno, a bordo de la unidad ***** (3), que hayan sido elaboradas por los Agentes en mención, en caso de ser afirmativo remita documentación certificada que así lo acredite.*

*Por lo anterior solicitado, **adjunto (05) copias debidamente certificas (sic) por un solo lado del rol de servicio y extracto de novedades de la sección de Patrullas Central tercer turno, donde aparecen comisionados los agentes ***** (1) como responsable de la unidad ***** (3), el agente ***** (1) como responsable de la unidad ***** (3) y operador el agente ***** (1), en fecha 27 de julio del 2018.***

*Así mismo, **hago de su conocimiento que se realizó búsqueda minuciosa en los archivos y base de datos con los que cuenta esta dependencia sin registrar ninguna detención elaborada por los agentes en mención en fecha requerida.***

(...)”

De igual forma, se inserta el contenido del oficio ***** (2) de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali (visible en páginas 44 a del archivo digital denominado “1-50.pdf”):

*“(...) En atención a su oficio ***** (2) con número de expediente ***** (2) le envió a usted la información solicitada de los C. agentes*

****** (1)
Actualmente se encuentra activo
Movimiento de alta
Domicilio ***** (4) en Mexicali B.C.
Hoja de servicio
Boleta de arrestos y amonestaciones*

****** (1) (sic)
Actualmente se encuentra activo
Movimiento de alta
Domicilio: ***** (4) en Mexicali B.C.
Hoja de servicio
O cuenta con arrestos, amonestaciones y suspensiones en su expediente laboral. (...)”*

La autoridad determinó en la resolución impugnada que con el contenido del acta administrativa y los referidos informes se acreditaba la omisión por parte del procesado de realizar el reporte a la central de radio de la detención de un vehículo de motor en el momento que se llevó a cabo.

Por su parte, el actor para desvirtuar la imputación que se le hizo, rindió declaración en el procedimiento administrativo en la que negó haber detenido a persona o vehículo alguno, dado que

el día de los hechos durante su recorrido de vigilancia, dio atención a una ciudadana que estaba estacionada en la acera de la calle.

Se transcribe lo declarado por el actor en relación a los hechos mediante escrito presentado en audiencia inicial del quince de noviembre de dos mil diecinueve celebrada en el procedimiento administrativo ***** (2) (visible en página 244 del archivo digital denominado "201-250.pdf"):

"De igual forma y en lo que hace a las imputaciones hechas al respecto y en perjuicio del suscrito son totalmente inaceptables y colmadas de falsedad y por lo tanto, niego rotundamente que hubiese cometido alguna conducta que traiga como resultado las irregularidades que hoy se me imputan, y mucho menos que con motivo del ejercicio de mis funciones como elemento en activo en la Dirección de Seguridad Pública, el suscrito hubiese realizado acciones encaminadas a materializar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el numerales 20, mucho menos lo específicamente establecido en la fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

*Para lo anterior sirve de relevancia informar a este Órgano Colegiado que el día de los hechos **el suscrito jamás efectuó la detención de persona o vehículo alguno**, sino que por el contrario, el día que refieren los supervisores haber elaborado el acta administrativa, ni el suscrito ni mi compañero incurrimos al falta alguna, por lo que resulta falso de toda falsedad lo afirmado por los supervisores de Sindicatura en dicha acta administrativa, pues recuerdo perfectamente que en aquella ocasión una ciudadana estaba estacionada en la acera de la calle, con las luces encendidas y el copiloto estaba vomitando, a lo que al ver esto detuvimos la marcha para ver que sucedía y la ciudadana nos dijo que iba rumbo al hospital que su familiar traía una infección y lo llevaba a atención médica, acto seguido trato de comunicarme por radio informar lo que sucedía de la atención ciudadana sin embargo, de manera intempestiva y sin permitirme comunicación, interfiere personal de sindicatura en radio y no nos permite modular, por lo que se y acto seguido se aproximan los supervisores quienes nos dicen que no habíamos reportado la detención y les hicimos saber que no estábamos deteniendo a nadie y que los códigos los traíamos encendidos por instrucciones de la superioridad para inhibir la delincuencia y accidentes..."*

Ahora bien, como se anticipó, las pruebas de cargo resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada a la parte actora.

Por lo que hace a la referida **acta administrativa**, se aprecia que la autoridad demandada llevó a cabo una indebida valoración de dicha probanza en virtud que le otorgó valor probatorio pleno no obstante que tiene valor de indicio.

Lo anterior, en razón de que se allegó al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del

procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual fue ratificada en cuanto a su contenido y firma únicamente por el supervisor ***** (1) durante dicha fase de investigación mediante comparecencia del veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario.

Por lo tanto, la referida acta no hace prueba plena en cuanto a la responsabilidad del funcionario público porque como se señaló líneas arriba constituye solamente un indicio; sin embargo, tal prueba al obrar en un documento público sí hace prueba plena en cuanto a la certeza de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores asentaron una serie de conductas del actor, pero no en cuanto a que tales conductas efectivamente hayan tenido lugar.

De ahí, que al corresponder su valor al de una documental, la autoridad indebidamente le concedió alcance demostrativo pleno, ya que el contenido de la misma resulta insuficiente para tener por acreditado que la parte actora fue quien detuvo el vehículo con placas de circulación ***** (3), pues el alcance demostrativo de dicho documental no puede ir más allá de lo que en ella se contiene.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

Por lo tanto, no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de veintiocho de julio de dos mil dieciocho el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Máxime que dicha documental resulta insuficiente para acreditar la conducta atribuida a la parte actora, pues de lo asentado por los supervisores no se advierte que estos hayan observado la detención del vehículo con placas de circulación ***** (3) por parte del demandante, pues únicamente señalaron que se percataron que el agente de policía tenía detenido el referido vehículo, es decir, no observaron el momento en que el oficial supuestamente detuvo el vehículo, como se aprecia de la siguiente transcripción (énfasis añadido):

*"(...)los suscritos supervisores de la Sindicatura Municipal en recorrido de supervisión por calzada ***** (4), **observamos a la unidad de la policía municipal ***** (3) Estacionado con los códigos Prendidos detrás de un vehículo tipo ***** (3) por lo que los suscritos solicitamos vía frecuencia de patrullas central el ultimo reporte de dicha unidad, solicitando dicho reporte el supervisor de nombre ***** (1) quien obtuvo resultados negativos de la unidad ***** (3), por lo que los suscritos procedimos a realizar la intervención correspondiente por lo que nos identificamos plenamente como personas de la Sindicatura Municipal, cuestionando a los oficiales por la no realización del reporte correspondiente, manifestando el oficial ***** (1), que solo se encontraban dando auxilio a las personas del vehículo ya que una de ellas se encontraba en estado inconveniente, devolviendo el estomago (...)"***

Aunado a lo anterior, la parte actora mediante escrito de ofrecimiento de pruebas, presentado en audiencia inicial de quince de noviembre de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo ***** (2), objetó la referida acta administrativa en cuanto a su contenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional; asimismo, declaró en la audiencia de ley que era falso lo narrado en el acta administrativa, debido a que el día de los hechos no detuvo a vehículo o persona alguna, como quedó asentado en párrafos precedentes.

Debe precisarse que, si bien el demandante no acreditó lo manifestado en la referida declaración, dichas declaraciones son contraindicaos que ponen en cuestión la fiabilidad de lo asentado por los supervisores en el acta administrativa de veintiocho de

julio de dos mil dieciocho, respecto a que la parte actora detuvo el vehículo con placas de circulación ***** (3).

Conforme lo expuesto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa, resultan insuficientes para tener acreditada la conducta imputada al demandante, respecto a que detuvo el vehículo con placas de circulación ***** (3), sin que exista otro medio de convicción en el procedimiento administrativo que acredite o corrobore lo asentando en la indicada acta por lo que hace a la referida detención del vehículo.

En efecto, los demás medios probatorios no son aptos para acreditar la detención de un vehículo por parte de la parte actora, en razón que el oficio ***** (2) de veinticinco de junio de dos mil diecinueve signado por el Encargado del Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, únicamente es apto para acreditar que en los archivos y base de datos de dicha dirección no se encontró incidente alguno respecto alguna detención realizada por la parte actora en el tercer turno del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, y para acreditar que el actor se encontraba como responsable de la unidad ***** (3), más no es apto para acreditar que la parte actora detuvo el referido vehículo con placas de circulación ***** (3).

Por lo que hace a la documental consistente en el oficio ***** (2) signado por el Sub Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali es apto para acreditar que la parte actora se encontraba activo en funciones de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y; que se le impusieron diversas amonestaciones y arrestos como correctivos disciplinarios.

Asimismo, de las **demás documentales** obrantes en el procedimiento administrativo, consistentes en el oficio ***** (2) signado por la titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y oficio ***** (2) de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Subdirector Académico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal tampoco se acredita la detención de un vehículo por parte del actor, ya que los citados documentos únicamente acreditan los cursos y capacitaciones que la parte actora ha recibido.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2), son insuficientes para acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional de Mexicali, Baja California, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo, pues ninguna es apta para demostrar fehacientemente que el actor el veintiocho de julio de dos mil dieciocho detuvo en cumplimiento de su deber el vehículo con placas de circulación ***** (3).

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas al hoy accionante.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio

Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Efectos de la nulidad:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)”

sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

TERCERO.- Se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 127/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECINUEVE (19) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 32 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 27 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 23 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos domiciliarios, con 9 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."